

**Versión Pública de Resolución PDP-0012/2023, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0012/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En catorce de julio de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, un recurso de revisión con anexos, enviado electrónicamente por el recurrente ante este Órgano, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** al cual le fue asignado el número de expediente **PDP-012/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 122, 132, 134, fracción I, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 108, 109, fracciones I, II, y IV, y 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN ACTIVA, PERSONALIDAD E IDENTIDAD.- El artículo 122, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que el Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión. En el presente asunto, del escrito de recurso de revisión presentado, se advierte que el mismo es interpuesto por el recurrente, por su propio derecho, por lo que cuenta con la facultad para promover el presente medio de impugnación, con el objeto de obtener de este Instituto, la declaración o constitución de un derecho, ante una presunta violación o desconocimiento del mismo y de la cual se dice que es objeto. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 125, fracción I, y 129, fracción I, de la Ley de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el recurrente acredita su identidad como titular de los datos personales a través de copia de su identificación oficial.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala:

“ARTÍCULO 132. Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo ...”.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado,

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-012/2023

toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, en el presente asunto la hoy persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000607, en los términos siguientes:

“Solicitamos acceso a todas la información, documentos, archivos, comunicaciones, o correspondencias, recibido del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, durante el mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de los días hábiles de este SUJETO OBLIGADO.” (Sic)

Asimismo, conviene señalar que el recurrente, alegó como acto reclamado en su medio de impugnación lo siguiente:

“... a través del presente ocurso, vengo a promover el siguiente PETICION por RECURSO DE REVISION de las irregularidades en relación de Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentado ante el SUJETO OBLIGADO con denominación de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA; de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ...” (sic)

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza se advierte que la intención no fue la de ejercer la prerrogativa constitucional, que como titular le faculta para acceder a sus datos personales que obren en posesión del sujeto obligado; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a datos personales, sino que, tal como lo refiere, la misma solicitud de acceso a información pública, interpuesta y la respuesta del sujeto obligado, la solicitud es sobre acceso a información pública y la

respuesta recaída fue en el mismo sentido, sin embargo, de lo manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad, lo que pretende ejercer es su derecho a inconformarse, en materia de datos personales.

En efecto, se observa que de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el fondo de la petición se refiere al acceso a información pública y no a datos personales. No obstante, el recurrente fundamenta su escrito de interposición de recurso de revisión en los artículos 24 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 104 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo anteriormente manifestado, resulta procedente centrar el presente análisis a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, resulta importante establecer la diferencia que existe entre un derecho de protección de datos personales, el derecho de acceso a la información y la vía legal para inconformarse respecto a cada uno.

Exponiendo en un primer momento la definición de ambos:

Derecho a la protección de datos personales: "Es el derecho que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal." De acuerdo a la Guía para Titulares de los Datos Personales Volumen 1, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga ~~derechos~~ derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y

el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

La autodeterminación informativa no es otra cosa más que el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal. Este derecho, como cualquier otro, tiene límites: la seguridad nacional y pública, disposiciones de orden público, la salud pública y derechos de terceros. En ese sentido, bajo ciertas circunstancias podría no ser posible el ejercicio del derecho de protección de datos personales o éste se podría ver limitado.

Así también, los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), son las prerrogativas constitucionalmente previstas en base a las cuales las personas pueden proteger y mantener un control sobre su información de carácter personal. En términos del artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión de un sujeto obligado, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento. Asimismo, el artículo 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece las modalidades en las que se puede tener acceso a los documentos que contienen datos personales del titular, entre las que se encuentra la expedición de copias certificadas.

Asimismo, el artículo 5, fracciones VIII, X y XXXIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, define los siguientes términos:

“Artículo 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a

través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;"

Derecho de acceso a la información: El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder.

Ante tal escenario, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

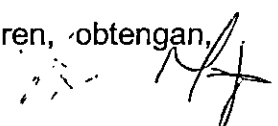


- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.



La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 7 fracciones XI y XX, define de los siguientes términos:

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que en ningún momento el ahora recurrente pretendió ejercer su derecho de acceso de acceso a datos personales, ya que desde un inicio ejerció el derecho de acceso a información pública, y así mismo fue el tratamiento dado por el sujeto obligado durante el trámite de su solicitud, sin embargo, pretende inconformarse a través del medio de impugnación incorrecto, pues de su propio escrito de expresión de agravios, el cual corre agregado en el expediente que nos ocupa, se desprende: **que se queja de la respuesta proporcionada, argumentando que "... a través del presente ocurso, vengo a promover el siguiente PETICION por RECURSO DE REVISION de las irregularidades en relación de Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentado ante el SUJETO OBLIGADO con denominación de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA; de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ..."** (sic), de lo anterior podemos concluir que, no obstante, que se observa de la respuesta, el tema de la solicitud y la respuesta, es sobre acceso a información pública, el recurrente ejerce la vía de derecho de acceso a datos personales, para impugnar la contestación.

En efecto, de la interposición del medio de impugnación la persona recurrente funda y señala el mismo de conformidad con lo que provee la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no obstante el folio de solicitud que recurre se trata de un derecho de acceso a la información pública por tanto no es la vía procedimental para impugnar la respuesta que se le otorga a dicha solicitud.

Asimismo, de constancias se observa que desde un primer momento el recurrente pretendió ejercer el derecho de acceso a información pública acceso, y el mismo fue atendido de la misma forma, dando seguimiento no a una solicitud de acceso datos personales, sino una contestación derivada de un derecho de acceso a información pública, resultando imposible, estudiar de fondo lo manifestado por el recurrente, ya que su solicitud y respuesta correspondiente no refiere a un procedimiento de acceso a datos personales, sino como se ha manifestado en párrafos que anteceden, se refiere a un procedimiento de acceso a información pública, sin embargo la vía ejercida, para atacar la respuesta, por el hoy recurrente es la de derecho de acceso a datos personales.

Resulta oportuno puntualizar, la vía legal para hacer valer alguna queja en contra de actos de autoridad en materia de acceso a la información pública, siendo el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 169 que dice:

“Artículo 169

El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.”

Y la vía para reclamar actos de autoridad en materia de protección de datos personales, es el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 122 que dice:

“Artículo 122

El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Así las cosas, la procedencia del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el medio de impugnación legamente previsto para combatir la ausencia de respuesta por parte del sujeto obligado o para manifestar inconformidad con ésta, derivado de una solicitud en la que se pida el acceso a información pública.

Por tales motivos, la vía intentada por el recurrente es improcedente, pues no existe congruencia entre los argumentos manifestados en el escrito de recurso de revisión presentado y los términos de la solicitud planteada al sujeto obligado y respuesta respectiva.

Resulta oportuno citar a la Tesis de Jurisprudencia 1a. /J. 25/2005 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril 2005, página 577, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Finalmente, este órgano garante advierte, que se actualiza una excepción procesal, consistente en la improcedencia de la vía, la cual resulta fundada de conformidad con lo anteriormente expuesto, por lo que procede determinar el desechamiento de presente medio de impugnación lo anterior con fundamento en el artículo 192 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:

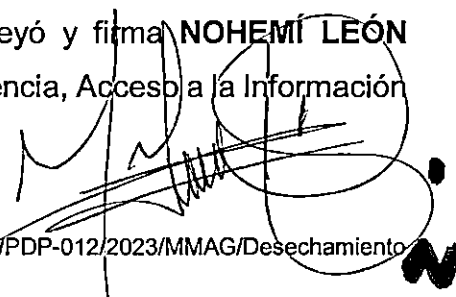
***“Artículo 192 Son excepciones procesales:
I. La incompetencia del juzgado;
II. La litispendencia;
III. La conexidad en la causa;***

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-012/2023

- IV. La falta de legitimación, de personalidad o de capacidad en el actor;*
- V. El defecto en el modo de proponer la demanda;*
- VI. La improcedencia de la vía;*
- VII. El compromiso arbitral o de mediación;*
- VIII. La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones de condena, respecto de prestaciones futuras procedentes, aunque el derecho no sea exigible y a que se refiere este Código;*
- IX. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la Ley; X. Las que impidan la constitución y desarrollo válido del procedimiento, y*
- XI. Todas las demás que impidan dictar sentencia de fondo o a las que den ese carácter las Leyes.”*

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la agraviada, en términos del artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, “**ARTÍCULO 143. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley...**”; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **NOHEMI LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.


P3/NLI/PDP-012/2023/MMAG/Desechamiento